

## LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OFICIO No. T. 6465-SNJ-12-1121

#### Artículo 1.-

Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el ultimo nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de publico conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, 10 cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

**Art. 2.-** Añádase en el Artículo 178 del Código Tributario, un segundo inciso con el texto siguiente:

"En el caso de que se trate del embargo de bienes, en use de la atribución a que se refiere el Artículo 1 de la Ley para la Defensa de los Derechos Laborales, la tercena excluyente no suspenderá la ejecución, sino a partir de que el Tribunal de lo Contencioso Tributario así lo ordene, de existir indicios suficientes de la ilegitimidad del embargo."

**Art. 3.-** En el Artículo 104 del Código del Trabajo, añadiéndose el inciso siguiente:

"En todos los procesos que siga el Servicio de Rentas Internas, que se hayan iniciado para la recaudación de tributos, se deberá

notificar a las respectivas autoridades de trabajo, con la determinación de las utilidades, información que servirá como base para las decisiones administrativas y/o jurídicas, que en los posterior realicen dichas autoridades."

**Art. 4.-** Sustitúyase el tercer inciso del Artículo 155 del Código del Trabajo, por el siguiente

"Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durara seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria."

**Art. 5.-** Derógase el Artículo 269 del Código del Trabajo.

**Aclaratoria de la Firma:** El Art. 269 del Código del Trabajo, ahora derogado, establecía que los (empleados domésticos) tenían derecho a un día de descanso cada dos semanas de servicio. Asimismo, que los que hayan servido más de un año sin interrupción en una misma casa, tenían derecho a vacaciones anuales de quince días, con remuneración completa.

**Art. 6.-** Añádase el siguiente artículo innumerado después del Artículo 268 del Código de Trabajo:

"Art. ....- A los empleados y trabajadores domésticos se garantiza los mismos beneficios de cualquier otro trabajador en general, debiendo sus jornadas de trabajo y descanso ser de cinco días a la semana o sea cuarenta horas hebdomadarias y los días sábados y domingos serán de descanso. Si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores."

**Art. 7.-** Se añade un artículo innumerado a continuación del Art. 36 del Código Civil, con el siguiente texto:

"Art. \_\_\_\_.- Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico."

## DISPOSICIÓN GENERAL

El Estado ecuatoriano, ejercerá el derecho de repetición de conformidad con el Art. 11 de la Constitución de la República.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Estado procederá a iniciar los juicios coactivos correspondientes para que en un plazo máximo de 60 días, proceda al embargo de los bienes de los obligados de las empresas y personas vinculadas a los empleadores de los casinos y demás salas de juego. Inmediatamente, iniciará el proceso de remate.

Hecho esto, y por esta única ocasión, previo informe sumario, con liquidación y resolución efectuados por el respectivo Director Regional del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, procederá al pago de las indemnizaciones a que se encuentran obligados los empleadores de los casinos y demás salas de juego, en favor de sus respectivos trabajadores, con ocasión de la culminación de sus actividades.

Una vez realizado el pago a cada trabajador, el Ministerio de Relaciones Laborales se subrogará de pleno derecho como acreedor de las obligaciones canceladas a los trabajadores y continuará con los juicios coactivos iniciados para recaudar los valores pagados a los trabajadores, teniendo para el efecto, las facultades señaladas en el Art. 1 de esta Ley.

**SEGUNDA.-** Por esta sola vez los empleadores que no hubieren afiliado a sus trabajadores con relación de dependencia en los últimos 3 años, así no se mantenga la relación laboral en la actualidad, no serán sujetos de sanción y podrán afiliarlos extemporáneamente al IESS, dentro del plazo de 6 meses contados desde la expedición de la presente Ley, pagando los valores correspondientes de aportación patronal y del trabajador, más el interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, sin recargos por multas, incrementos adicionales o de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la responsabilidad patronal que se genere.

El IESS podrá conceder plazos para el pago de la deuda total calculada según lo señalado en esta disposición transitoria.

Esta disposición también se aplicará para todos los empleadores contra los cuales el IESS ha emitido títulos de crédito y aún no han sido cancelados, a fin de que se proceda con su pago. No será aplicable esta disposición, cuando se encuentren pendientes de resolución juicios en los cuales se discuta la relación laboral, salvo

que previamente se autorice el desistimiento o el allanamiento en tales juicios.

## DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Se añade un tercer inciso en el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, con el texto siguiente: “Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso del Art. 96.”

**Aclaratoria de la Firma:** El Art. 94 de la Ley de Seguridad Social dispone en sus dos primeros incisos que si por culpa de un patrono el I.E.S.S. no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva. En adelante esta previsión aplica sin perjuicio de la obligación del I.E.S.S. de seguir otorgando las correspondientes prestaciones.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil doce

FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

DR. ANDRES SEGOVIA S.  
Secretario General